JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO DEMANDADO : **JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO.**

DEMANDANTE : BERTHA ELISA ISLA VALVERDE

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Villa Los Reyes, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo once y treinta de la mañana, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Villa Los Reyes, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico y Tentativa de Violación Sexual. Presente la parte denunciante BERTHA ELISA ISLA VALVERDE, identificada con documento nacional de identidad N° 25799962. Se deja constancia de la asistencia del denunciado JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO, identificado con su Documento Nacional de Identidad N° 25798163. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. <u>DEBATE</u>:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por **BERTHA ELISA ISLA VALVERDE** por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en contra de **JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO.-**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a la asistente.

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE BERTHA ELISA ISLA VALVERDE.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Es el padre de mi hija, hemos sido convivientes por espacio de dos años.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, no.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: Que, si me ratifico en mi declaración dada en sede policial, y que en este acto tengo a la vista. Que, con relación a la denuncia efectuada el día 20 de agosto del año en curso, debo manifestar que le manifesté al denunciado a fin de que ya no entrara a mi domicilio, y tener sólo la condición de padres para con nuestra menor hija, conversamos todo normal, y él iba a respetar; y que ya dejara de vigilarme, dado el siempre me vigilaba; el denunciado incluso me mandaba mensajes de

texto, me preguntaba dónde estaba, y que hacía, a veces me encontraba con mi hermana, y también le llamaba a mi hermana JULIA ISLA VALVERDE mayor de edad, y quedamos de mutuo acuerdo estar separados, y deje de acosarme, y el denunciado aceptó y se retiró.- Pero, que el día 21 de agosto del año en curso, en horas de la madrugado se metió a mi casa, en estado de ebriedad; yo sentí que ingresaba por la Ventana, en primer momento pensé que era un ladrón, pero era mi conviviente; y al encontrarse con la persona que tengo nueva relación, se armó todo el problema, y le agredió físicamente el denunciado a mi nueva pareja, ante este hecho yo traté que se calmara, y también fui agredida, y en todo momento decía palabra soeces, me dio un golpe en la boca, en el pómulo y en la frente; y de este hecho he pasado la respectiva Evaluación Médico Legal; y también he pasado la respectiva evaluación psicológica; luego vinieron mis dos hermanas de mayores, mis sobrinos y cuñados, se metieron con la finalidad de separarlo al denunciado, dado que estaba como loco; y el denunciado seguía ahí, no quería irse, pero me dijo que mejor se retirara; pero afuera de mi casa seguía el problema.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: Que, si hemos tenido discusiones y como me encontraba alterada, también me golpeó igual en la boca, no hice la denuncia porque no era tan grave.

SEÑORA UD. HA ASISTIDO A SU TERAPIA PSICOLOGICA Y EVALUACIÓN MÉDICO LEGAL? DIJO: Que, si he pasado la evaluación psicológica, en la Oficina de Medicina Legal de Ventanilla, así como la evaluación médico legal.

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO. Que, respete mi persona, y se mantenga lejos de mi lado, y se me otorgue las medidas de protección; y él tiene su casa por Hijos de Ventanilla.

DECLARACION DE LA DENUNCIADO JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Que, la agraviada es mi es conviviente, desde el año de 1995 a 1996 y hasta el día 20 de agosto del año en curso; y producto de esta relación tengo una bebe de tres años de edad.-

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, desde el día veinte de agosto del año en curso ya no hago convivencia con la agraviada.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: Si me ratifico en todos sus extremos de mi declaración. Que, con relación a los hechos del día 20 de agosto del año en curso, debo manifestar que es negativo, es decir ese día no hubo agresión física, ni verbal o psicológico; y fue un día normal, el día 20 de agosto del año en curso, me he retirado a las once de la noche; reitero que no hubo agresión verbal ni físico; y que anteriormente antes del 20 no hubo ningún tipo de agresión física ni verbal.- Con relación a los hechos ocurridos el día 21/08/19 o para el día veintidós; ese día llegué a las siete de la mañana, como todos los días para tomar desayuno, y pasé el día en la casa; la levanté y la saludé y ella estaba mal humorada, tuvimos una conversación, respecto de que si tenía una relación con otra persona, y ella, siempre lo negaba, porque

en una anterior oportunidad se originó un problema parecido, y llegó uin mensaje a su celular, que lo tenía grabado con la palabra Amor al Sujeto, en varias ocasiones me decía que se iba a trabajar de amanecida a una casa en Pedro Cueva, cuando no era así, sino que se encontraba con su amante, y llegaba a la casa al otro día de la mañana, dejando a la bebe con sus hermanas a veces con mi persona; yo vi los mensajes de esa persona, que lo mantenía con otro nombre, siempre negaba dicha relación; y en una oportunidad incluso tuvo una discusión con la esposa de su pareja, quien también es casado; y ella le prometió a la señora que no iba a meterse con su esposo, porque le había engañado diciendo que era un hombre separado; mientras tanto seguía manteniendo comunicación y salidas a escondidas a espaldas de mí, diciéndome que era mentira, y que no tenía ningún tipo de comunicación; el día 21 de agosto, yo me retiro a las 12:00m, luego de hacer algunas quehaceres; y ese día me fui a un compromiso de la casa de mi hijo, hasta las tres de la mañana; y como la agraviada vive con mi hija, fui abrí la puerta, al momento de ingresar, en el cuarto escucho unos ronquidos de varón, por la desesperación abro la ventana, y allí al sujeto completamente desnudo, durmiendo en mi cama con mi menor hija, y la agraviada; y luego por la actitud de hombre, comencé agredirlo en el momento de la cólera le di un golpe a la señora en la boca; y al hombre lo golpeé varias veces, y allí llegaron sus familiares para ver qué, es lo que estaba pasando; y las hermanas de la agraviada entraron a la casa para calmarme, y como estaba en cólera, sus hermanas como reitero me calmaron; y el tipo aprovechó y se escapó, y el sobrino de la agraviada lo siguió y lo golpeo; y allí decidí tranquilizarme y retirarme, y a buscar a la esposa del señor, para que viera las cosas que estaban pasando; y la señora agraviada vino a la Comisaría, indicando su esposa que el tipo había salido a trabajar; así mismo, debo agregar que anteriormente había conversado con el tipo, porque tenía sospechas de mantenía una relación con la agraviada; y éste se negó, estaba confundido, me iba agredir, e incluso amenazó a mis hijos, y que me iba mandar de Angamos; y cualquier cosa que pase a mis hijos, responsabilizaré el tipo ese; y pido ver a mi hija cada fin de semana. Que, se tenga en cuenta que la agraviada ha negado la relación que mantenía don el tipo.- Pero aclaro que me he retirado el mismo día de la denuncia (19/08/2019), y es verdad que ese día has tomado licor, con unos amigos en Puente Piedra, habiendo llegado a la casa como a las once de la noche; y con relación a los hechos no recuerdo cómo he llegado a mi casa, o alguien me ha llevado y no lo recuerdo; no recuerdo ni mi hija o mi señora me hizo ingresar a la casa; y tampoco no recuerdo respecto de las agresiones verbales que ella refiere, pero anteriormente hemos discusiones fuertes de la señora; y me he separado por que no hay comprensión.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE INCURRIDPO EN HECHOS SIMILARES DENUNCIADOS? DIJO: Que, no.

UD. HA ASISTIDO A SU TERAPIA PSICOLOGICA? DIJO: Que, no me dieron ninguna orden para la evaluación psicológica.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, veintitrés de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico y Físico**, en agravio de **BERTHA ELISA ISLA VALVERDE**, contra **JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO.**-

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que ha sido de víctima de agresión psicológico y físico, entre los días 20 y 21 de agosto de 2019, para ello le habría mandado mensajes de texto a través de celular, y haber sido agredido en la boca, frente y pómulo, y el denunciado se habría metido al domicilio de la agraviada en horas de la madrugada, hecho que ha sido reconocido por el denunciado, pero lo hizo ala tener conocimiento de que la agraviada habría estado en su dormitorio junto con su amante, y el sujeto con el cual mantendría una relación de amantes, razones por los cuales al darse cuenta que el sujeto se encontraba completamente desnudo, procedió agredirla y en su cólera también le agredió a la agraviada; y desde esa fecha se encuentra se habría retirado de la casa donde mantenía convivencia con la agraviada; y la agraviada sostiene que dese que el denunciado, ya no le siga mandando mensajes ni amenazas, y solicita que se le otorgue medidas de protección.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:

"Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.

- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- **a)** Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Que, estando a la denuncia efectuada por **BERTHA ELISA ISLA VALVERDE**, por actos de violencia familiar y de la verificación de la denuncia se advierte que la denunciante refiere haber pasado la evaluación psicológica, y evaluación médico legal; sin embargo a la fecha no ser tiene a la vista dichos informes periciales; en ese sentido, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364; EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de BERTHA ELISA ISLA VALVERDE contra JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento</u>.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de BERTHA ELISA ISLA VALVERDE, contra JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- 2. SE ABSTENGA EL AGRESOR de cualquier acto que genere violencia, maltrato físico o sicológico, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de muerte o ponga en riesgo la integridad de la AGRAVIADA.
- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de BERTHA ELISA ISLA VALVERDE, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 4. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de JOHN ERNESTO OLIVARES CELESTINO, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 5. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada.
- **6.** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo</u>: Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECILIAZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 14:28 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.